

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1428/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-15/2017, relacionado con la designación de los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO.....4
I. Jurisdicción y competencia.....4
II. Improcedencia.....4
III. Caso concreto.....6
RESOLUTIVO..... 11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Aprobación de los lineamientos.** El veintinueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017- 2018.
- 3 **b. Inicio del proceso electoral en la entidad.** El seis de septiembre siguiente, inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de México.
- 4 **c. Designación de vocales.** El primero de noviembre, el referido Consejo General designó a los Vocales Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018. En la misma fecha, fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- 5 **d. Recursos de apelación.** El tres de noviembre siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, interpusieron recursos de apelación en contra de la designación referida, porque a su juicio varios de los designados aparecen en el padrón de militantes de diversos partidos políticos.
- 6 **e. Resolución del Tribunal local.** El diecisiete de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los recursos de

apelación RA/73/2017 y RA/77/2017 acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

- 7 **f. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de noviembre siguiente, el Partido Acción Nacional y MORENA, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.
- 8 **g. Sentencia controvertida.** Mediante ejecutoria dictada el siete de diciembre de la presente anualidad en los expedientes ST-JRC-15/2017 y ST-JRC-19/2017 acumulados, la Sala Regional Toluca, resolvió los referidos juicios.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 11 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior el doce de diciembre del año en curso, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1428/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

14 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda** toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice, u omite, un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 22 En la especie, el partido actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la designación de los Vocales Municipales en dicha entidad federativa para el proceso electoral 2017-2018.
- 23 El análisis realizado por parte de dicha Sala consistió en determinar si el Tribunal Electoral local había sido exhaustivo y congruente en el análisis de los agravios que en su oportunidad habían hecho valer los partidos apelantes, si se había realizado una debida valoración de las pruebas aportadas y si la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada.
- 24 Los agravios hechos valer por los partidos políticos iban encaminados a acreditar:

- Una supuesta falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal Electoral local porque:
 - No advirtió que no se impugnaron ciento cuarenta y ocho aspirantes del dictamen previo sino solo cuarenta y tres que sí fueron designados en el acuerdo final;
 - No consideró que no solo se ofreció la verificación del padrón de militantes en la página del Instituto Nacional Electoral, sino también la certificación del propio Instituto de la página del PRI.
 - No se estudiaron todas las manifestaciones para oponerse a la designación y no hubo prueba en contrario para desvirtuar la afiliación de quienes fueron encontrados en los padrones de militantes de partidos políticos.
 - La designación viola el principio de imparcialidad pues se acreditó afiliación a partidos políticos de varios designados.
 - El Consejo General del Instituto no observó el requisito de que los designados no podían ser militantes.
- La indebida valoración de las pruebas, al descalificarse la certificación del propio Instituto respecto de la aparición de diversos designados en el padrón de militantes del PRI y pasar por alto que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE facilitó el padrón de militantes para la búsqueda de ciudadanos que participaran para ser designados vocales o consejeros.
- Indebida fundamentación y motivación, al argumentar indebidamente que se necesita un medio probatorio adicional para determinar la voluntad libre de afiliarse a un partido además de aparecer en un padrón de militantes.

- 25 Por otra parte, los actores señalaban que debería inaplicarse la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2015 porque se emitió desatendiendo al procedimiento de la Ley Orgánica. Ello, pues surgió de la resolución de una contradicción de criterios entre Salas Regionales y la propia Sala Superior dijo que no existía contradicción, por lo cual, no podía emitir la jurisprudencia.
- 26 Sobre el particular, la Sala responsable estimó que era inatendible el agravio relativo a la inaplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2015, al afirmar que las salas regionales de este tribunal carecen de competencia para inaplicar las jurisprudencias de la Sala Superior.
- 27 El resto de los agravios los calificó como inoperantes, al considerar que:
- Se trataba de manifestaciones genéricas que en nada controvierten los argumentos de la responsable para confirmar la designación impugnada.
 - Los elementos de prueba aportados no tenían el alcance probatorio que pretendían darles los actores.
 - Aun de considerar fundadas las alegaciones hechas valer por los partidos, no atacarían la razón principal del Instituto y del Tribunal locales.
 - Los partidos impugnantes incumplieron su carga de aportar otros medios que apuntaran a acreditar la militancia alegada.
- 28 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, afirmando que:

- Indebidamente no admitió la prueba superveniente ofrecida, lo que fue contrario al debido proceso.
- Descalifica indebidamente la información pública y oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto a los padrones de afiliados de los partidos políticos, tachándola de insuficiente y le resta valor probatorio pleno, e incluso, sin fundamento legal de por medio traslada una carga excesiva al propio partido político, al señalar que debieron ofrecer otras pruebas para evidenciar la militancia denunciada.
- En la valoración del requisito de los aspirantes a Vocales Municipales consistente en que no sean militantes o afiliados de un partido político, así como las pruebas aportadas para acreditar tal situación, la autoridad responsable se encontraba obligada a llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio, en aras de salvaguardar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas respectivas.

²⁹ A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

³⁰ Esto es así, pues del estudio del contenido de la sentencia impugnada, se colige que la Sala Regional responsable, a partir de los planteamientos de los partidos políticos entonces recurrentes, realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si, efectivamente como lo había sostenido en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de México, quedaba acreditado que las personas que habían sido designadas para desempeñar los cargos

de Vocales Municipales en la referida entidad, no cumplían con los requisitos exigidos en la ley para dichos efectos.

- 31 De igual modo, las alegaciones que ahora plantea encaminadas a controvertir esa determinación, se centran en insistir que hubo una incorrecta valoración del material probatorio y una falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que en su oportunidad se hicieron valer.
- 32 Cabe apuntar que, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta interpretación de las disposiciones legales aplicables, que en su concepto trasgreden la Constitución y de advierten irregularidades en la sentencia impugnada que vulneran los principios constitucionales exigidos para la validez de los procesos electorales, no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la actualización de los requisitos especiales de procedencia del presente medio de impugnación, y por el contrario, como previamente quedó demostrado, los planteamientos que ahora expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 33 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 34 Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente punto resolutivo.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-1428/2017

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO